PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1069

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.

Materia:Civil.

Recurrente: PER1

Abogado:Lic. Willys Ramírez Díaz.

Recurridos:Banco Intercontinental, S. A. y Banco Central de la República Dominicana.

Abogados:Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Hebert Carvajal Oviedo, Yselso Nazario Prado Nicasio, Licdas. Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 suiza, mayor de edad, portadora del pasaporte suizo núm. O1 domiciliada y residente en LOC1 LOC2 y de forma accidental en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Willys Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. O2

O3 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: a) Banco Intercontinental, S. A., representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana mediante la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero de 2004, Novena Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004, y decimoquinta resolución de fecha 4 de noviembre de 2010, todas de la Junta Monetaria, compuesta por los Lcdos. Zunilda Paniagua, Luís Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en ADD2 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; entidad que, a su vez, interpuso recurso de casación incidental a través de su memorial de defensa; y b) Banco Central de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio y oficina principal en la manzana comprendida entre las calles ADD3 PER2 PER3 PER4 y PER5 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gobernador PER6 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O4 O5 domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Hebert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 O6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en el undécimo piso del edificio de dicha entidad.

Contra la sentencia civil núm. 1061/2014, dictada el 21 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, primero, por el Banco Central de la República Dominicana, mediante el Acto No. 502/2014, instrumentado en fecha 14 de febrero de 2014 por el Curial PER7 PER8 de estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, segundo, por el Banco Intercontinental (BANINTER), mediante el Acto No. 209/2014, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2014 por el Curial PER9 Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; ambos en contra de la Sentencia No. 00377/06, dictada en fecha 23 de marzo de 2006, relativa al expediente No. 035-2005-00943, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva en devolución de valores y daños y perjuicios, lanzada por la hoy recurrida, PER10 en contra de los hoy recurrentes, Banco Central de la República Dominicana y el Banco Intercontinental S. A. (BANINTER), por haber sido incoados conforme al derecho. SECUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, REVOCA el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios solicitada por la parte demandante por los motivos indicados, tal como se ha explicado ut supra. TERCERO: MODIFICA el ordinal SEXTO de la indicada sentencia, para que exprese: CONDENA al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y al Banco Central de la República Dominicana, a pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma indicada en el ordinal cuarto, a partir de la notificación de la

sentencia. CUARTO CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. QUINTO: COMPENSA las costas, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 18 de marzo de 2015, por el Banco Intercontinental, S. A., representado por su Comisión Liquidadora, donde propone sobre sus medios de defensa y de casación; c) memorial de defensa depositado el 21 de mayo de 2015, por el Banco Central de la República Dominicana, donde la parte corecurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de octubre de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C)El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figuran PER1 parte recurrente principal y recurrida incidental; y como parte recurrida principal el Banco Intercontinental, S. A., representado por su Comisión Liquidadora-Administrativa, entidad que interpuso recurso de casación incidental a través de las conclusiones en su memorial de defensa y, el corecurrido Banco Central de la República Dominicana. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra los hoy recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0377/2006, de fecha 23 de marzo de 2006; decisión que fue apelada por los actuales recurridos ante la corte a qua, la cual acogió parcialmente el recurso, revocó el ordinal quinto referente al monto indemnizatorio y modificó el ordinal sexto relativo al interés judicial y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada, mediante decisión núm. 1061/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2)Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta sala determine de manera oficiosa, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3)En ese sentido, el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4)El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5)Es preciso puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

6)Se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7)El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del art. 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica tempus regit actus (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8)En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

9)Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10)Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11)Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisible un recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12)La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisible, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13)La situación procesal precedentemente indicada implica según la alta corte el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisible un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14)De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

15)Conforme lo expuesto, se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un

giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

16)Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

17)Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se específica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18)El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

19)En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en

consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

20)En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: En primer término por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas".

21)El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador () la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como "la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar". El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22)Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la "regla de la carga de argumentación", que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisible el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven "más allá de lo mismo", sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23)Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011 reglamenta que: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia

de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24)Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25)En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26)A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de febrero de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por lo que, en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

27)El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de febrero de 2015, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28)El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirmó parcialmente la decisión apelada en el aspecto siguiente: ordenó al Banco Central de la República Dominicana y al Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) representado por la comisión liquidadora restituir la suma de ochocientos catorce mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 814,320.00) y modificó el aspecto

indemnizatorio dejando vigente únicamente el 1% de interés mensual contados desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución; que desde la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado (mediante acto núm. 16/2014 de fecha 17 de enero de 2014), se generó desde entonces hasta la fecha de interposición del presente recurso de casación la suma de ciento cinco mil ochocientos sesenta y uno con 60/100 (RD$ 105,861.60), por concepto del interés mensual de referencia, para un total ascendente a novecientos veinte mil ciento ochenta y uno con 60/100 (RD$ 920,181.60), por lo que evidentemente la suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29)En atención a las circunstancias previamente expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisible de oficio el presente recuso de casación, por ser un aspecto de puro derecho, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

30)Es preciso indicar, que el Banco Intercontinental, S. A., representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa solicitó en el dispositivo de su memorial de defensa casar en todas sus partes la sentencia ahora impugnada; que al tratarse la inadmisibilidad que afecte el recurso de casación principal de una causa de inadmisibilidad respecto a la decisión impugnada, la misma es común al recurso de casación incidental, el cual, además de devenir ya inadmisible por su carácter accesorio al recurso principal, es inadmisible por estar dirigido contra la misma sentencia que no supera el presupuesto establecido por el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente incidental.

31)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 4, 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; art. 131 Código de Procedimiento Civil; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 1061/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2014, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici